

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 14 de abril de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la contestación de la demanda y excepciones presentada en término, por el señor LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO, en calidad de demandado, en el asunto de la referencia, PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANA POMPILIA MOLINA PAEZ C.C 26.177.356
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL OSORIO DIAZ C.C 2.819.846
DEMANDADO: LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO C.C 7.379.429
RADICACIÓN: N.º 23-686-40-89-001-2021-00219-00

VISTOS

En demanda que antecede, dentro de la demanda sucesoria presentada por la señora ANA POMPILIA MOLINA PAEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MIGUEL ANGEL OSORIO DIAZ, a través de apoderado judicial doctor Cristian David Vélez Cordero.

Se tiene en la presente demanda que el demandado fue notificado personalmente el día 01 de noviembre de 2022, a través de la empresa certificada 472, posteriormente el señor LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO en su calidad de demandado y también hijo del finado señor MIGUEL ANGEL OSORIO DIAZ, presenta la contestación de la demanda y excepciones en termino, la cual hace en nombre propio y se opone en forma absoluta a los hechos y a las pretensiones de esta.

CONSIDERACIONES:

Como punto a examinar, está la contestación de la demanda a nombre propio, presentada por parte del señor LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO, la cual no será tomada en cuenta toda vez que se tiene que el proceso de sucesión es de menor cuantía, por lo que, no le asiste el derecho a representarse por sí solo al demandado, por ende la contestación presentada por el señor MIGUEL OSORIO OSORIO, no es de recibo, ya que para efectos de valer las pretensiones solidadas por el demandante en su escrito, debe hacerlo a través de un apoderado judicial al ser este un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía, que en ese caso si podría actuar en nombre propio, tal y como lo señala el artículo 28 numeral segundo de la ley 196 de 1971.

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: ...2. En los procesos de mínima cuantía...”.

Asimismo, se tiene en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso tercero, nos determina el montó de la menor cuantía, esto es va de 40 S.M.M.L.V. hasta 150 S.M.M.V..

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Como conclusión, se deberá actuar a través de apoderado judicial, cuando las pretensiones oscilen entre los montos establecidos en la norma citada, por lo que le

corresponde al señor LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO, actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

NIÉGUESE la contestación y presentación de excepciones presentadas por el señor LUIS MIGUEL OSORIO OSORIO, de conformidad a las motivaciones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39083f2c108960fe3102fb9c9fe153a33d4d6089f719b0539cd17aa16bc15db**

Documento generado en 14/04/2023 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**